

**AUTO N. 04291**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y atender el Memorando No. 2022IE99930 del 29/04/2022, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 27/08/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 12/09/2022, de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, pal predio ubicado en la Carrera 24C No. 44A – 38 SUR, CHIP AAA0014EPBR, de esta ciudad, encontrando en operación a la señora **CELIA HERRERA BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.734, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO MÓNACO**, con matrícula mercantil No. 1376970, donde se desarrollan actividades de lavado de vehículos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14736 del 23 de noviembre del 2022 (2022IE303892)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

## 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica a la usuaria con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluyente y efluentes del Distrito Capital a través del memorando No. 2022IE99930 del 29/04/2022.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

### 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

#### 4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando SDA No. 2022IE99930 del 29/04/2022.

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	<b>Fecha de la caracterización</b>	27/08/2021
	<b>Número de muestra</b>	SDA 270821HA03 UT PSL-ANQ 216657
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Analquim Ltda
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Analquim Ltda
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	PSL Proanálisis Ltda Chemilab Laboratory S.A.S
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Cobre Total Níquel Total
	<b>Horario del muestreo</b>	15:20 – 16:20
	<b>Duración del muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de autos
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	10
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	30	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	KR 24C

<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,066
-----------------------	--	-------

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	18,1	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	9,66	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	225	405	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	75	288	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	567	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,6	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	111	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	13,58	No Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	36	No Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	250	10,8	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1	<0,8	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	10*	1,76	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,05	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,043	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1	4,10	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	10*	<0,04	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	0,14	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,001	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	0,0111	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 27/08/2021 para la usuaria, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP)** y el parámetro de Hierro (Fe).**

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras. A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro Níquel.
- El laboratorio PSL Proanálisis Ltda se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0054 del 15/01/2021, No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 para el parámetro de Cobre.

#### 4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

La usuaria no cuenta con actos administrativos y/o requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

#### 4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	La usuaria NO presenta el soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente para la vigencia 2020 y 2021.	<b>NO</b>
<b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas la usuaria cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Sin embargo, de acuerdo con el memorando No. 2022IE99930 del 29/04/2022 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el <b>Programa de Control</b>	<b>NO</b>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	<i>de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</i>	
<b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	<i>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas).</i>	SI
<b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	<i>De acuerdo con la inspección realizada el día 12/09/2022 y el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021 remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que la usuaria cuenta con una caja externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras, esta se encontraba descargando vertimientos.</i>	SI
<b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Visitas de inspección”</i>	<i>La visita realizada el día 12/09/2022, fue atendida por la señora Patricia Herrera, encargada.</i>	SI

#### 4.3.2 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	<i>Una vez verificada la caja de inspección externa NO se evidencia presencia de lodos provenientes del lavado de vehículos de la usuaria.</i>	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Vertimientos no permitidos”</i>	<i>Durante la visita técnica el día 12/09/2022, se evidencia descargas al andén y consecuentemente a la calle.</i>	NO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Actividades no permitidas”</i>	<i>Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 12/09/2022, se establece que la usuaria cuenta con redes separadas al interior del predio. Por lo anterior, no se evidencia que las ARnD generadas por el usuario sean diluidas antes de ser descargadas a la red de alcantarillado.</i>	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Actividades no permitidas”</i>	<i>Durante la visita técnica realizada el día 12/09/2022, NO se presenta los soportes de transporte y disposición de lodos. Por lo tanto, el usuario no se encuentra dando cumplimiento con la correcta disposición de los sedimentos, lodos y sustancias solidas generadas en el tratamiento del ARnD.</i>	NO

#### 4.3.3 MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
“Almacenamiento de lodo de lavado” <b>(Artículo 29)</b>	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	NO
“Disposición final de lodos de lavado” <b>(Artículo 30)</b>	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	NO

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>La usuaria <b>CELIA HERRERA BELTRAN</b> identificada con cedula de ciudadanía No. 52.271.734 propietaria del establecimiento de comercio <b>AUTOLAVADO MONACO</b>, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana KR 24C No. 44A – 38 SUR, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Una vez tratadas, las aguas residuales son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 24C.</p> <p>La usuaria <b>NO</b> presenta los siguientes documentos solicitados durante la visita técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informes de caracterización de vertimientos correspondiente para la vigencia 2020 y 2021.</li> <li>- Soportes de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de los informes de caracterización de vertimientos correspondiente para la vigencia 2020 y 2021.</li> <li>- Certificado de transporte y disposición de lodos.</li> <li>- Planos hidrosanitarios del predio</li> </ul> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del <b>informe de caracterización de vertimientos</b> remitido de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluente y efluentes del Distrito Capital a través del memorando No. 2022IE99930 del 29/04/2022, se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con código SDA 270821HA03 (UT PSL-ANQ 216657) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Analquim Ltda., el día 27/08/2021 para la usuaria <b>CELIA HERRERA BELTRAN</b> propietaria del establecimiento de comercio <b>AUTOLAVADO MONACO</b>, <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permisibles para los parámetros de <b>pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP)</b> y el parámetro de <b>Hierro (Fe)</b> establecidos en el artículo 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p><i>El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.</i></p> <p><i>A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro Níquel Total.</i></li> <li>- <i>El laboratorio PSL Proanálisis Ltda se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0054 del 15/01/2021, No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 para el parámetro de Cobre Total.</i></li> </ul> <p><i>De igual manera y con fundamento en la visita técnica realizada el día 12/09/2022, el usuario <b>NO CUMPLE</b> con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas la usuaria con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Sin embargo, de acuerdo con el memorando No. 2022IE99930 del 29/04/2022 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el <b>Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital</b>, la usuaria no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</li> <li>- <b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> “Vertimientos no permitidos”. Durante la visita técnica el día 12/09/2022, se evidencia descargas al andén y consecuentemente a la calle.</li> <li>- <b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3, Decreto 1076 del 2015.</b> “Actividades no permitidas”. Durante la visita técnica realizada el día 12/09/2022, NO se presenta los certificados de transporte y disposición de lodos. Por lo tanto, el usuario no se encuentra dando cumplimiento con la correcta disposición de los sedimentos, lodos y sustancias solidas generadas en el tratamiento del ARnD.</li> <li>- <b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. La usuaria NO presenta el soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente para la vigencia 2020 y 2021 ante la EAAB.</li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 29. Resolución SDA No. 1170 DE 1997.</b> “Almacenamiento de lodo de lavado”. Toda vez que la usuaria NO cuenta con la infraestructura requerida para el almacenamiento y secado de los lodos.</li> <li>- <b>Artículo 30. Resolución SDA No. 1170 DE 1997.</b> “Disposición final de lodos de lavado”. Teniendo en cuenta que no se presenta los certificados de transporte y disposición de lodos y no se puede establecer la descarga de la fracción líquida de los lodos, la usuaria NO cumple con dicha obligación.</li> </ul>	

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:



*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

## 1. Del caso en concreto

Que, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14736 del 23 de noviembre del 2022 (2022IE303892)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

### En materia de vertimientos:

**Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…)

**ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	6,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
(…)		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
<b>(…)</b>		
<b>Metales y Metaloides</b>		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2o.** En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...)

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETROS	UNIDADES	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(…)		
<b>Metales y Metaloides</b>		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

(…)

**Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
(…)		
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), acogiendo los valores de referencia en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

**“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

(...)

**Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (La expresión resaltada fue reemplazada por la expresión “Protocolo de monitoreo de vertimientos”, según el Decreto 50 de 2018, art. 12.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 25).

(...)

**Resolución 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

(...)

**Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado.** El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

**Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado.** En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

(...)”

Que, así las cosas, y conforme se indica en el presente concepto, esta Entidad evidenció que la señora **CELIA HERRERA BELTRÁN**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO MÓNACO**, presuntamente infringió la normativa ambiental, con las siguientes acciones u omisiones:

- Según la Resolución 631 de 2015:
  - Al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros:
    - **pH** obtuvo un valor de 9,66 Unidades de pH, siendo el límite máximo permisible 6,0 a 9,0 Unidades de pH.
    - **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 405 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L O<sub>2</sub>.
    - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)** obtuvo un valor de 288 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 50 mg/L O<sub>2</sub>.
    - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 567 mg/L, siendo el límite máximo permisible 50 mg/L.

- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 111 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- **Hidrocarburos Totales (HTP)** obtuvo un valor de 36 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- **Hierro (Fe)** obtuvo un valor de 4,10 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.

Según la Resolución 3957 de 2009

- **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** obtuvo un valor de 13,58 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10\* mg/L.
- Por presuntamente no garantizar las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.
- Según el Decreto 1076 de 2015
  - Por no presentar soportes de radicación de caracterización de vertimientos para las vigencias del periodo 2020 y 2021, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos
  - Por generar vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan forma separada o tengan esta única destinación.
  - Por disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo.
- Según la Resolución 1170 de 1997
  - Por permitir que fracciones líquidas de lodos sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.
  - Por permitir la disposición final de lodos productos de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar



prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **CELIA HERRERA BELTRÁN**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO MÓNACO**, ubicado en la Carrera 24C No. 44A – 38 SUR, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CELIA HERRERA BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.734, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO MÓNACO**, ubicado en la carrera 24C No. 44A – 38 SUR, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CELIA HERRERA BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.734, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO MÓNACO**, en la Diagonal 45 Sur No. 24 B – 58 de esta ciudad, y en el correo electrónico [arturobravo714@gmail.com](mailto:arturobravo714@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La señora **CELIA HERRERA BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.734, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 14736 del 23 de noviembre del 2022 (2022IE303892)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2023-882**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

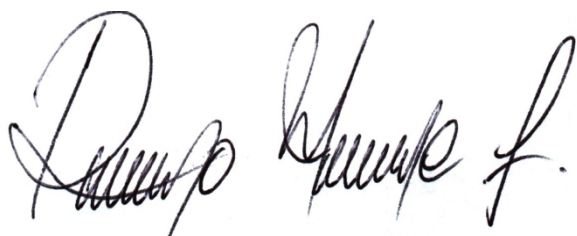
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/07/2023